Boletin & Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que les Sres. Alcaldes y Secretaries re-distrite, dispondria que se fije un cjemplar en el atic de costumbre doude permanecerá hasta el re-cibo del número sigulente.

Los Secretaries cuidarán de conservar los Beis-lines coloctonados ordenamente para su encunder-nacion que deberá verificarae cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Las suscriciones se admiten en la imprenta de Rafael Garso é hijos, Plegaria, 14, (Puesto de los Enevos.)

Parcios. Por 3 meses 30 rs.=6 id. 50 y 90 al año, pagados al selicitar la suscricion,

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones do las Autoridades, escepte las que sean il instancia de parte no pobre, se instancia ficialmente; samismo cualquier anuncie concerniente al servicio mecional, que dimana de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, per cada linea do insercion.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la-Serenisima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en au importante salud.

Gobierno de provincia.

Circular.-Núm. 26.

No habiendo presentado los Ayuntamientos que á continuacion se expresan los repartimientos de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia y matriculas de la industrial del actual año económico en el tiempo que se les fijaba para ello en circular de 23 de Julio próximo pasado, dejando trascurrir con notable esceso, he resuelto declarar desde luego incursos en el máximum de la multa con que en la misma se les conminaba á los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos morosos, la que harán efectiva dentro del término de ocho dias en papel correspondiente; pues de otro modo se procederà contra ellos por la via de apremio, sin que este obste para si dentro del mismo plazo no se presentan à las oficinas de la Administracion económica los espresados documentos se enviarán delegados especiales para su formacion à cuentu de les mismos Alcaldes y Secretarios que no hayan camplide con el importante servicie.

Leon 21 de Agosto de 1875 .- El Gobernador interino, Ubaldo de Acpiacii.

Nota de los Ayuntamientos que d esta fecha no han presentado los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganaderla correspondien-tes al año económico de 1875 a 70.

Ardon. Benavides. Bercianos del Paramo. Campo de la Lomba. Canalejas. Castilfale. Cea. Cebanico,

Cistierna. Garrafe. Joarilla. Laguna Daiga. Lillo. Matadeon. Otero de Escarpizo, Pajares de los Oteros. Polacios del Sil. Pobladura de Pelayo Garcia. Pola de Gordon. Quintana del Marco. Renedo. Villagaton. Riego de la Vega. Sahagun. Salamon, San Ardrés del Rabanedo Santa Colomba de Curucão. San Millan. Soto de la Vega. Valdevimbre. Valdepielago. Valderrey. Valderas. Valencia de D. Juan. Vegamian. Villadangos. Villamol. Villaselán. Villasabariego. Villaverde de Arcayos. Valdemora Urdiales del Paramo. Alvares. Berlunga. Carracedelo. Pavadoseca. Peranzanes. Ponferrada. Priaranza.

Lista de los Ayuntamientos que no han cumplido con el servicio de presentacion de matriculas.

Toreno.

Boŭar. Campazas. Cistierna. Corvillos. Cuadros. Gradufes. Laguna Dalga. La Vecilla. Matallina. Onzenilla. Palacios del Sil. Prado. Quintana del Marco. Renedo. Revero. Santa Colomba de Curucio. San Millan.

Valdepiélago. Valderray. Villamol. Alvares. Carracedelo. Folgoso. Prioranza. Cea. La Robla. Sahagun. Villadangos. Villeza.

MINAS.

DON UBALDO DE AZPIAZÚ. Gobernador civil interino de esta

Hago saber: Que por D. Urbano de las Cuevas, apoderado de D. Leandro Lera y vecino de esta ciudad, residente en la misma, calle de la Rua, número 57, profesion procurador, estado casado, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en ol dia 9 del mes de la fecha, á las doce y cuarto de su mañana, una solicitud de registro pidiendo veinte y dos pertenencias de la mina de carbon llamada Providencia cuarta, sita en término del pueblo de Valdesamario, Ayuntamiento del mismo, paraje llamado La Felecha, y linda por todos aires con terreno comun; lince la designacion de las citadas veinte y dos pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una galería destruida distante como 10 metros en direccion N. del rio que baja de Murias á Valdesamario: desde él se medirán al N. y S. 100 metros á cada indo, al E. 1.080 y al O. 20.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado al depósito prevenido por la Jey, he admitido condicionalmenta, por decreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sue oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el art. 24 de la ley de mineria vigente.

Leon 11 de Agosto de 1875. — Ubaldo de Azpiazü.

41.

Hago saber: Que por D. Facundo Martinez Mercadillo, vecino de esta ciudad, residente en la misma, Plaza Mayor, profesion comerciante, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia 14 del mes de la fecha, á las doca de su mañana, una solicitud de registro pidiendo 175 pertenencias de la mina de carbon llamada Carmen, sita en término comun y particular del pueblo de Veneros. Ayuntamiento de Bonar, paraje llamado la Cogolla, y linda N. con el pueblo de Grandoso, S. tierra de la Roza y Vallina del Relej, E. registro Julia y O. monte de Valmoroso; hace la designacion de las citadas 175 pertenencias en la forma signiento: se tendrá por punto de partida la llanura que hace en la parte mas alta el monte de la Cogolla, donde se halla una estaca relacionado con dos visuales, una en direccion 342° al companario do la ermita de la Encarnacion del pueblo de Grandeso, y la otra direccion 44 112° al campanario de la Iglesia del pueblo de las Bodas; desde el referido punto de partida se medirán en direccion 330° 300 metros, fijándose una estaca auxiliar; de esta en direccion 240°, 1,500 metros ó lo que haya hasta la mina Julia. fijando la primera estaca; de esta en direction 150°, 700 metros, la segunda: de esta en direccion 60°. 2.500 metros, la tercera; de esta en direccion 330°, 700 metros, la cuarta: de esta hasta la estaca auxiliar direccion 240°, 1,000 metros, quedando cerrado el rectangulo de las pertenencias

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene renlizado el depósito prevenido por la ley, he admitido condicionalmente, por decreto de este dia la presente solicitud , sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en

Gobierno Militar.

Capitania general de Castilla-la Vieja,-E. U.

Exema. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 9 del actool me dice.

»Exemo Sr. -- En vista de les comu-nicaciones de V. E. fecha de 5 de Junio y 30 de Julio último, en que consulta la situacion que debe darse à los oficiales cartistas presentados que hayan sido declarados, prófugos de quinius, el Rey (q. D. g.) se la servido disponer se mo-nifieste à V. E. que deben comprenderse en la disposición quinta de la Real órden de 27 de Julio próximo pasudo y cubrir copo. - De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, le digo a V. E. para su conocimiento y electos consiguientes »

Lo traslado à V. E. para el suvo y demás Gnes.

Dios guarde à V. E. muchos años. Va-Hadolid 18 de Agosto de 1875.—P. A : El General 2.º Cauo, Socia Sonta Croz. Exemo. Sr. Gobernador Militar de

El Alcalde del Ayuntamiento à que pertenezca el pueblo de Huerga en el qual reside el herrador que fué del ltegimiento Caballeria de Almansa, Primitivo Ferrer Torres, le harà saber se pre-sente en este Goblerno Militar à recoger la liconcia absoluta, libreta de ajustes y alcancos que le resultaron; cuidando de traer consigo un certificado que acredite

eun 20 de Agosto de 1875.—P. O. de S. B. - El T. C. Comandante Secretario, Torthio Valverde v Rodrigueza

Oficinas de Hacienda.

Negociado de Estancadas.

En los sorteos celebrados en Madridel dia 23 de Julie último para adjudicar no premio de 625 pesetas concedido á las buérfanas de militares y patriolas muertos en la pasada guerra civil, y otro de igual cantidad otorgado por decreto de 17 de Setiembre de 1874 à las unerfanas de militares y patriotas muertos à manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de +868, ha cabido en suerte el primero à D.º Sebastiana Garrido hija de D. Pablo, soldado voluntario v el segundo à D.º Florencia Viadé y Juncosa bija de D. Juan, vo-Juntario movilizado de Cardedeu.

Lo que se inserta en el presente Bo-LETIN OFICIAL PERA conocimiento de las înteresadas.

Leon 4 de Agosto de 1875.—El Jefe económico, José C. Escobar.

Direccion general de Rentas Astrocadas.

Plieno de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisicion de 3.280,000 kilógramos de tabaco en hojo habana de la Vuelta Arriba de las clases conocidas con las letras L. B y D.

(Conclusion.)

ORLIGACIONES GENERALES QUE AFECTAN É INTERESAN À AMBAS PARTES CONTRATANTES.

St. Las Fábricas no podrán nuuca proceder al reconocimiento de los labacos sin expresa orden de la Direccion general de Rentas Estancadas, ni hacerse cargo de los que se declaren admisibles mientras dicho Centro ne las autorice para ello: pero se considerará al contratista exento de responsabilidad desde el momento en que se acuerdo la aprobacion indicada del acta, y cuya decision se le hará saber por la mencionada oficina general del gamo en el término de ocho dias.

Declarada la admision del tabaco útil por la Direccion general de Rentas Estancadas, lo enal tendrá efecto al anrobar las actas, y autorizadas las Fábricas para hacerse cargo del mismo, las Contadurias lle dichos establecimientos expedirán dentro del término de tercero dia, à contar deade aquel en que sea conocida la resolucion superior una certificacion expresiva del valor del género recibido al precio de contrata y la fecha de adjudicacion del servicio, extendiéndose este documento en papel del sello 11.º, que facilitarà el interesado, ast como el que de igual clase se necesite para las matrices de las citadas actas.

Si el contratista admittese en pago de estos certificados valores del Tesoro, no tendra derecho à ninguna de las reclamaciones que se consignan en la condi-

Tampoco tendrá derecho el expresado contratista à que se le paguen los tabacos que entregue antes de fos plazos marcados en la condicion 4.ª de este pliego. entendiéndose como anticipacton para este efecto et recipo de toda cantidad de la heia que se contrata que exceda en cualquiera de las tres clases que se obliga å suministrar, sin que afecte para nada à esta medida la distribucion parcial que se haga de los labacos entre las respectives Fabricas con arregio al servielo y mejor consumo de las mismas.

52. El contratista no podrà pedir aumento del precio estimulado ai adjudicarie el servicio, ni durante el indemnizacion ni auxilio, sean cualesquiera las causas en que para ello se funda.

Tampeco pedrá disponer por ningun concepto de todo ni de parte del depósito que constituye como fianza definitiva para garantir la buena gestion del servicio, al tenor de lo que determina la condicion 14, hasta la finalizacion del contrato, entendiéndose como tal, no la presentacion y recibirateuto en Fábricas de los 3.280,000 kilógramos de tabaco Vuelta Arriba que so obliga á suninistrar, ni la declaración de quedar resciudido este contrato, sino la definitiva linuidación del mismo y todas sus incidencias, que se verificarán dentro de los seis últimos meses de los tres años que se fijan para la duracion, en cuyo caso la Direcion general de Rentas Estancadas pasará à la Caja general de Depósitos la oportuna comunicación dándole conocimiento de estar por completo solventado el servicio, y en libertad por consiguiente la tienza para el mismo prestada.

33. Como pudiera suceder que el contratista, à pesar de estar animado de los mejores descos de llenar todas y cada una de las condiciones de este pliego, le sea imposible à sumamente dificil. por escaseces à otras causas, adquirir en los mercados de origen el número de

kilógramos de tabaco Vuelta Arriba que duba presentar en Fábricas de la cosecha que corresponda, queda autorizada la Direccion general de Bentas Estancadas para que, prévias las justificaciones necesarias, pueda facultarle para hacer los acoptos precisos en los mercados de Europa (que se le designen), slempre que en las gatidatles y condiciones del tabaco y sus envases no haya alteracion ninguna: debiendo entences ser conducidos à las l'ábricas con el Vendi à factura del número, peso y clase de los tercios, visado y refrendado por el Cónsul ó Agente consular de España en el punto de donde procedan, en vez del certificado de la Aduana de origen á que se contrae el segundo aparte de la condicion 25.

54. Si la Administracion lo juzga conveniente por efecto de las alteraciones que en el curso de las entregas hava nodido ofrecer el resultado de la clasificación de los tabacos presentados à reconocimiento, admitirà en cada una de las clases L. B y D en más ó en menos hasta el 10 por 100 de las contidades señaladas para la última consignacion, sin que la Hacienda al el contratista por este concepto puedan reclamar abono ni indemnizacion alguna.

55. El que resulte adjudicatario de este servicio acentarà, como en efecto acepta sin reserva ni modificacion alguna presente pi ulterior, todas las condiciones del presente pliego; y cuando no se conformase con las disposiciones administralivas que se dicten en resolucion de las dudas que se susciten sobre su inteligencia y cumplimiento, se someterá à la que se determina por la via contencioso administrativa: considerándose como parte integrante del mismo para los efectos del actualcontrato todas las disposiciones lagales citadas en las precedentes condicto. nes, así como el Real decreto de 27 de Febrero, instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y cuantos otras se refieran à esta clase de servicios.

Si por efecto de disposiciones del Gobierno se suprimiese, trasladase ó crease alguna Fábrica, vendrà obligado el contratista à localizar en las que sean el tabaco que se contrata y que respectivamente se le consigne, no teniendo derecho à reclamacion alguna, así como tampoco à que se le admita la heja que le reste que entregar en el caso de que se desestancase la renta ó se tomas: otra medida quo diera por resultado la terminación de las labores, siempre que en esta dicha y exclusiva circunstanda la Direccion general de Rentas Estaucadas le dé aviso de la medida del desestanco ó suspension de labores con tres rgeses de anticipacion.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de...., y que reune las circunstancias que exige, la ley pare presentarse en acto público, enterado del anuncio inserto en la Guesta de Madrid. núm...., fecha...., y de cuantas condiciones y requisitas son necesarios para obtener en subasta pública la adjudicacion del servicio referente à entregar en las Fábricas nacionales de tabacos los 5.280.000 kilógrames de hoja habana

Vuelta Arriba y de las clases L, B y D, se compromete bajo las expresadas condiciones y sin modificacion ulterior, & entregar cada kilógramo de dicha clase y en la proporcion que señala el pliego. al precio do pesetas centimos,

(Fecha y firma del interesado.) Madrid 5 de Julio de 1875-El Director general, José Rivero.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones

Madrid 8 de Julio de 1875.-Salaverria u

Lo que se inserta en el presente Bo-LETIN OFICIAL, para conocimiento de las nersonas que deseen lateresarse en la mencionada subasta.

Lean 12 de Julio de 1875.-El Jufe Económico, José C. Escobar.

Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Villavelasco.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 160 pesetus pagadas por trimestres de los fendos municipales.

Don!

Las aspirantes pondran sus solicitudes documentadas en la Secretaria de dicho Ayuntamiento, en el tórmino de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Hoterin orterat de la provincia, pues pasades po se admitiran.

Villavelasco y Agosto 18 de 1875 .-El Alcalde, Pedro Olivera.

Alcaldia constitucional de-Oseia.

Segun me participa el alcalde harrio del pueblo de Soto, en este municipio. se hallan bajo su custodia y por haber anacecido en los pastos de su jurisdiecion, des novilles cuyas señas se expreean á continuacion.

Oseja 45 de Agosto de 1875.-El Alcalde, José Diaz Caneja.

SENAS DE LOS NOVILLOS.

De tres para cuatro años, nelo castaño, de poca alzada, asta puesta y abierta.

Juzgados.

D. Juan Garcia. Escribano del número y Juzgado de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan.

Doy fé: que en la terceria que on este Juzgado promovió el Procurador del mismo D. Bernardino de la Serna, en nombre de Felipe Garcia Jabares, vecino de Villalobar, contra el Promotor liscal, Recaudador de costas, Nicomedes y Dionisia Garcia, con molivo del embargo hecho á los dos últimos para cubrir las responsabilidades pecuniarias que les fueron impuestas en causa criminal, se ulció la sentencia que se copia.

Sentencia. En la villa de Valencia de D. Juan, à quince de Febrero de mil ochacientos setenta y cinco, efSr. D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de la mismo y su partido; hablendo visto los presentes autos de terceria de dominio, seguidos entre nacles de la una como demandante Felipo Garcia Jabares, vocino de Villalobar, por si y como legitimo representante de su bijo Florencio, representado por el Procurador D. Bernardino de la Serna, y de la etra como demandades, el Prometer fiscal del Juzgado, el Recaudador de costas del Tribunal superior, y Nicomedes y Dionisia García, vecinos de Villalo-

bar; y Resultando, que el Procurador Serna en la mencionada representacion, interpuso ante este Juzgado deminida de terceria en veinte y siete de Octubre de mil ochocientos setenta, en la cual alegaba como hechos, primero: que habléndose seguido causa criminal contra Nicomedes y Dionisia García, hijos de su po derdante, y condenandoles al pago de las responsabilidades pecuntarias constguientos, y entre ellas las costas y gas-tos del juicio, se embargaron al Nicomedes para hacer efectivas aquellas; y en la creencia de que eran propies de úl, diez fincas, cuya naturaleza, situacion, cabida y linderos y demás circunstancias, se espresan detalladamento en la demanda, a los follos doce y trece, y en el testimonto que ocupa el cuarenta y seis vuelto al cincuenta, de estos autos; segundo: que con el propio objeto y oreencia se habian tambian embargado à la Dionisia otras mete fincas, que ignalmente se detallan y enumeran en los espresados testimenio y demanda; tercoro: que el actor Felipo Garcia había estado casado con Jacinta Beneîtez; que á la defuncion de esta se formaron las oportunas cuentas por muél y Dionisio Alvarez, en cuvo poder debian obrar, y que en ellasse habian adjudicado únicamente al Nicomedes la primera, tercera, quinta y novena de las uneas que le bablan sido embargadas, y á la Dionisia solo la primera, cuarta y sesta, que aparecen en el embargo, referente à ella; cuarto: que todos los demás prédios habian sulo adjudicados al demandanto y sus otros dos hijos Flerencio y Emerenciana, solos ó en union de los indicados Nicomedes y Dionísia, segun en la demanda circunstanciadamente se reliere, escepto la octava que pertenecia un propiedad al

demandante: 2.º Resultando, que en el mismo escrito de demanda, se alegaba además; que en caso de no estimarse hechas las adjudicaciones en la forma que se indicaba, debia creerse que itodas las fincas embargadas, pertenecian en proniedad at mismo actor, como comunes á ól y á su difunta esposa, y la otra mitad á sos cuatro hijos citados por partes iguales, à escepcion de la outava è sea la cueva que despues so dirà, la cual pertenccia à aquel esclusivamente; que el Nicomedes y la Dionisia se hallahan bajo la patria potestad del demandante Felipe, y por tanto le correspondia el usufructo de aquellos bienes; por todo lo cual y fun-dandose en que las responsabilidades impuestas en causa criminal, solo pueden hacerse efectivos en la pertenecionte à los condenados como rees, y no en lo que corresponde à sus padres é guardadores ni aun tercero, concluia philiendo, que se suspendieran los procedimientos de apremio contra los bienes embargados, y se decretara en su dia el alzamiento del embargo, y se mundara que fueson entregados todos à el demandante Pelipe como suyos y de las personas de quienes era legal representante, los cuales le pertenecion en usufruelo;

3.º Resultando, que el actor acom-pañó á su demanda; primero: copia del poder otorgado al Procurador Serna; segundo: etra copia de Escritora pública otorgada en Villamañan el dia cuntro de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y cuatro, ante el Notario de la misma D. Froilag Rodriguez Martinez, por la enal Felipe Garcia, dió en permuta à Miguel Aivarez Ordás, una vina termino

de Benazolve, do llaman los adilones; y el Alvarez dió en trueque, cambio y permuta al García, una cueva término de Villalobar de llaman el Palemar, que se componia de dos ventanas, lagar, viga y demás aperos para pisar uva, y es la misma finea octava de las embargadas à Nicomedes Garcia, confesanda, ambos otorgantes ique la coeva valia mil trescientos reales, y la viña cuarenta, cuyo esceso o diferencia de valor de un prédie à otre, importante mil descientes sesenta reales, declaraha y confesaha el Miguel, que le habia recibido anteriormente; y tercero: un lestimonio librado por el Escribano de Villace D. Esteban Montiel, en veinte y siele de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno, del que consta la legitima y adjudicación de biones que se dió é bizo al Felipe Garcia por defuncion de su padro losé, y en el cual se halla comprendida la viña de Benazolve al silio de los adilones que el Felipe permutó por la cueva à Miguél Alvarez segini se acaba de espresar, único particular que de los comprendidos en dicho testimonio, ticue su relacion con la demanda;

Resultando, que por un otresi 4.0 del escrito de demanda, solleitó el actor se le declarara pobre en sentido legal para liligar, y babiéndose formade pieza separada para la sustanciacion de este incidente; se le declaró en él por sentencia de cuatro de Agosto de mil ochociontos setenta y uno, pobre para litigar al Felipe García, con los beneficios consignientes á ese estado:

5.º Resultando, que suspendido el procedimiento de apremio contra los bienes embargados à Nicomedes y Dionista García, se confirió traslado de la demanda al Promotor fiscal, el que le evacuó manifesiando respecto à la cueva mencionada que se había adquirido durante el matrimonio del Felipe con la madre de aquellos, que había sido preciso entregar por ella la suma de mil doscientos sesenta reales además de la viña del actor, y que debia reputarse como gadancial endicha cantidad, correspondiendo por lo tanto la mitad de ella al demandente y la mitod à sus hijos, como heredoros de su madre; y que mientras no justificase el demandante que los demás bienes embargados le pertenecían en propiedad ó en usufructo, debia desestimarse la demanda, à onya pretension se adbirió en todas sus partes el Recaudador de costas en su escrito de contestacion à la misma; 6. Resultant

Resultando, que tambien se confirió trasledo do la demanda con citadon y emplazamiento à los egecutados Nicomedes y Dionisia Garcia, los cuales no le evacuaron ni ha salido à esta litis, por to que oportunamente les fué acusada la rebeldia, y por elle se han entendido y entienden todas las actuaciones que les conciernen con los estrados del Tribunal;

7.º Resultando, que habiandose re-cibido estos autos à prueba à lustancia del demandante, se presenté por este un interrogatorio para que à su tenor decla-raran los testigos que presentara, y se nidió que se tragese à los autos un certificado de varias partidas de nacimiento y definición, sin que apesar de haber-se ampliado el término probatorio hasta los sesenta días de la ley, se practicara per el actor absolutamente ninguna prusba de las que había propuesto, así como lammoco se practicaron ni propusieron por el Promotor fiscal y Recaudador de costas:

Considerando, que siempre que el actor no pruebe su accien y demanda, debe ser absuelto el demandado, segun asi es principio do derecho inconcuso. reconocido y terminantemente consignado en varias sentencias del Tribunal Supremo, y entre otras la de trece de Oc-

tubre de mil ochecientes ciucuenta v : seis, quatro de Abril de mil ochocientos setenta, siete de Marzo de mil ochocientos setenta y dos y diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y dos; 2.º Considerando, que Felipe García

be probado bien y cumplidamente, que la octava de las fincas embargades à Nicomedes y Dionisia Garcia, ó sea la cueva en termino de Villalobar, al punto denominado Palomar, le pertenece en propiedad puesto que la adquirió por permuta de Miguél Alvarez, segun apa-rece de la Escritura pública, fólios tres y cuatro;

3.º Considerando, que aun cuando esta Escritura-copia no ha sido cotejada con su original prévia citacion contraria, no obstante hace y constituye prueba plena en juicio, teniendo en cuenta que no ha sido redarguida civilmento de falsa, que está sacada del protogolo por el mismo Notario que la autorizó, y que es-té registrada en la Contaduría de hipotecas, todo conforme à la jurisprudencia establecida por la sentencia del Tribunal Supremo de caterce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, primero de Mayo de mil ochocientos cincuenta y ocho, cinco de Junio de mil ochocientes sesenta y nuove y ocho de Junio de mil ochocientos sesenta y seis:

Considerando, que ninguno de los demandados ha probado que sobre la cueva referida, tengan derecho alguno los egecutados Nicomedes y Dionisia, pues si bien alegaron le que se dije en el Resultando quinto, no han propuesto siguiera prueba para demostrar, no solo que Felipe estuviera casado al adquirir per permuta dicha finca con la madre de aquellos egeculados, y que estos fueran bijos de tal matrimento, sino además que en caso de ser todo esto cierto, mediaron las necesarias circunstancias para que por ello los egecutados, bubieran adquirido y tuviesmi un derecho real sobre la repetida cueva por razon de la suma, que como escoso de valor, luvo que entregar el demandante al hacer dicha permuta;

Considerando, que por lo espues-5 * to procede declarar sin perjuicio de ter-cero, que el Feline es único dueño de la espresada cueva, y mandar que se alcu el embargo que sobre ella pese, sin que per este se entiendan privades sus hijos, si es que los inviere, lo cual no consta en autos del derecho que pudiera asistirles, para reclamar de aquel lo que vieren conveniente por razon del sobre-precio que pagó al adquirir por permuta la repelida eneva;

6.º Considerando, que con respecto à las idemás fineas embargadas, no ha justificado Felipe García que á él mismo positivado relipie carma que a el mismo porteneciam y á las personas que manifestó en su demanda, así como tampoco que estos fueran hijos suyos, lo cuel porta ser cierto, pero no se hulla prohado en esto lítis con las oportunos partidas de nacimiento, y por tanto no está de-mostrado que tuviera al derecho de usufructo legal sobre dichas fincas como constitutivas del pendio adventicio de aquellos, do lo cual tampoco existe comprobación en autos;

Considerando, que en la suposicion de que el actor tuviese el derecito de usufrueto sobre los bienes embargados, y que fueron propios de los egecutados, todavia apesar de ese derecho seria indispensable y legal seguir el procedimiento de apremio contra dichos hienes, si dichos egeculados al conieter el delito que dió origen al embargo, no se hallaban en el caso que marca la regla primera, articulo diez y nueve del Código penal, en cuyo caso la responsabili-dad civil debia exigirse al mismo Felipo,

segua lo dispuesto en do ha regla; 8.º Considerando, que ol actor en-

tablé su demanda, con notoria temeridad, pues ni nún há intentado justificar los hechos en que la apoyaba, escepto en lo relativo á la cueva de Villalobar.

Vistos lus testos legales citados por las naries, las disposiciones que quedan mencionadas y demás aplicables al caso, y los artículos sesenta y uno y siguien-tes, trescientos treinta y tres, mil ciento ochonia y tres y mil ciento noventa de la ley de Enjaiciemiento Civil; y sentencias de quince de Octubre de mil ochocientos setenta y dos, treinta y uno do Mayo de mil ochocientos sesenta y cinco y veinte y sicte de Febrere de mil

ochocientos sesenta y nueve Falio: que debo declarar y declaro que la cueva sita en Villalabar al punto llamado el Palomar, pertenece en propledad à Felipa Garcia Jabares, por lo que se alzará el embargo que sobre cila pesa, adopiándose las medidas perasarias al efecte, con el fin tle que quede libre y à disposicion del Felipe, y man-do quo siga el embargo contra las demás fincas objeto de la presente litis, procediéndose por la via de apremio hasta hacer efectivas las responsabilidades para que fueron embargodas y so imponen las costas à Faline Garcia Jabares. Así por esta sentencia que además de notificarse à las partes y en las estrados del Tribunal, se hará notoria por medio del Boletin origina de esta provincia, remitiéndose el oportune lestimento para su insercion, definitiva-mente juzgando, lo mando y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé .-- Antonio Garcia Paredes. - Antonio Juan Garcia.

eiba dist: sitio eibo

Nine: naci

5

Ser

Ast

sin

salı

1

equ

bli

Βo

80

7

ten

pre

buc

der

act

ae

дe

tra

su€

el z

des

tos

des

ďο

de

ei.

Ser

eц

los

ш

te

Ge

Cξ

La sentencia inserta concuerda con su original, à que me remilo, en fe de la cual y cumpliendo con lo en la misma ordenado, espido el presente para su insercion en el Bolerin origial de esta provincia, en estos cuatro pliegos del papel, sello do oficio, por mi rubricados en Valencia de D. Juan à quince de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.

—Juan Garcia.

D. Rogenio Garcia Rubio, Jouz Municipal del Ayuntamiento de Santa Biena de Jamúz.

Race saber: que se halla vacante la plaza do Secretario y suplente de este luzgado municipal,

Las personas que descen aspirar á dicha plaza presentarán en la Secretaria de este Inzgado dentro del término de 15 dias à contar desde la Insercion en el Boterin origial de la provincia, sus instancias documentadas en legal forma; pues pasado dicho término po serán admitidas,

Juzgado municinal de Santa Elena, en Villanueva de Jamúz à catorce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco. -El Juez municipal, Engenio García.-P. S. M., Marceliano Montlel.

Annucios particulares.

MANUAL

DE PRÁCTICA CRIMINAL

PARA Juzgados Municipales y Alcaldes con estensos formularios y conforme à la ley de Enjuiciamiento criminal.

Se vende en la imprenta de este Bo-LETIN à 9 reales.

En la noche del 15 del corriente ha desaparecido de Laguna de Negcillos una politoa de seis cuartas de alzada, pelo bianco, hien compuesta, un poco igada al lomo; estaba criando.

La persona que sepa su paradero derá razon a Manuel Trancon, vecino de di-

Imprento de Stafael Garzo é Illjos, Puesto de los liueyos, núm. 14.